

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

14332 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.*

Advertidos errores en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8924, primera columna, en el artículo 37, párrafo segundo, última línea, donde dice «... de cada cuerpo de origen», debe decir: «... de cada cuerpo de origen, conforme al reparto territorial que corresponda a cada Administración educativa convocante.»

En esa misma página, segunda columna, en el apartado 3 del artículo 39, donde dice: «... permaneciendo en el mismo destino que ocuparan en el cuerpo de procedencia.», debe decir: «... permaneciendo, a excepción del Cuerpo de Catedrático de Música y Artes Escénicas, en el mismo destino que ocuparan en el cuerpo de procedencia, siempre que este destino sea del ámbito de la Administración educativa convocante.»

14333 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

Advertido error por omisión en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de julio de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 32247, columna izquierda, a continuación de la disposición final tercera debe insertarse el anexo siguiente:

ANEXO

Criterios de integración por federaciones

CRITERIOS GENERALES DE INTEGRACIÓN

Introducción y observaciones

1. Se consideran como Pruebas Individuales aquellas en las que un solo deportista es responsable, a través de su ejecución, del desarrollo y del resultado en la competición deportiva.

Se consideran como pruebas de actuación simultánea de hasta 4 componentes, aquellas que constituyen un agregado de 2, 3 ó 4 deportistas que integran un equipo,

ejecutando una acción repetitiva y semejante (barcos remo y piragüismo de más de un tripulante, prueba de persecución por equipos en ciclismo...).

Se consideran pruebas de combate, aquellas que impliquen una pugna directa, individuo contra individuo, en defensa de uno mismo (boxeo, judo kárate...).

Se consideran como Resto de pruebas:

a) Las de suma de esfuerzos: aquellas de más de un participante, que surgen como ejecución individual y coordinada de varios deportistas (relevos en natación o atletismo, etc.) Equipo I.

b) Las de actuación simultánea de más de 4 componentes: aquellas que constituyen un agregado de más de 4 deportistas que integran un equipo, ejecutando una acción repetitiva y semejante (barcos remo de más de 4 tripulantes, equipo de natación sincronizada, de gimnasia rítmica...) Equipo I.

c) Las pruebas de equipo de participación alternativa cuyo resultado no es la suma de resultados de las Pruebas Individuales (pruebas de equipo de esgrima, de tiro con arco, etc.) Equipo I.

d) Aquellas pruebas de equipo que realmente no se celebran, pero que son el resultado de sumar los resultados de las Pruebas Individuales (p.ej. clasificación por equipos en cross.) Equipo II.

En el caso de este tipo de pruebas [a), b), c) y d)], únicamente serán objeto de este Real Decreto aquellos deportistas que finalmente hayan participado en la prueba.

e) Los Deportes Colectivos, aquellos en los que dos grupos de más de 2 deportistas compiten de forma simultánea en el tiempo, con alternancia en la posesión o dominio de un móvil, mediante acciones técnico tácticas de ataque y defensa (fútbol, balonmano, baloncesto, etc.) Equipo II.

A estos efectos, en los Deportes Colectivos, se consideran miembros del equipo a todos los deportistas oficialmente inscritos en el Acta, y si los Campeonatos del Mundo o de Europa se celebran en varias fases, únicamente se considerarán miembros del equipo a los jugadores participantes en la Fase Final del Campeonato.

2. El número de países participantes que se tendrá en cuenta, en los grupos de pruebas no olímpicas, es el del total del evento a valorar (sin distinción de sexos), no el de las distintas pruebas. Sin embargo cuando en un mismo evento participan diferentes categorías de edad, el número de países a contabilizar es el número de países participantes en el total de pruebas de cada categoría de edad. De igual forma cuando un mismo evento es multi-deportivo, el número de países a contabilizar es el número de países participantes en cada modalidad deportiva.

3. En los casos de Campeonatos del Mundo y de Europa que tengan fases clasificatorias para acceder a la fase final, el número de países a considerar es el del conjunto de fases.

4. En el caso de valoración del Ránking Mundial, tendrán validez aquellos elaborados por las respectivas Federaciones Internacionales con carácter oficial. En el caso del tenis se considerarán los ránking elaborados por la ATP y la WTA, o los que en su caso determine la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel. Igualmente en caso de discrepancia en la aplicación de este punto, la solicitud será trasladada a dicha Comisión para su estudio y resolución.

5. Las Categorías de Edad a las que se refiere este Real Decreto son la Absoluta y las categorías inferiores a la Absoluta:

Inferiores a la absoluta: deportistas de categorías inferiores a la Absoluta –menores de 23 años hasta 15 años